REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente rad.:	**25269-33-33-001-2018-00074-00**
Demandante:	**OLGA MERCEDES MÉNDEZ NÚÑEZ**
Demandado:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**
Asunto:	**AUTO REQUIERE PODER**

Facatativá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OLGA MERCEDES MÉNDEZ NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía n.º 35.524.118 de Facatativá, acude a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art.138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

Sería el momento de pronunciarse sobre su admisión, no obstante, al revisar la demanda y sus anexos se encuentra una dificultad que impide la verificación de la legitimidad en el ejercicio del derecho de postulación puesto que, quien se anuncia como apoderada, en principio, carece de poder para actuar.

Al respecto, es oportuno recordar que el Decreto 806 de 2020[1] regula la forma en que los poderes especiales pueden ser conferidos, indicando, en su art. 5, que esa actuación es susceptible de realizarse mediante mensaje de datos, aun sin firma manuscrita o digital, bastando la sola antefirma; los poderes así conferidos se presumirán auténticos y no requerirán presentación personal.

Además, debe tenerse en cuenta que el D.806/2020, no modificó ni derogó los arts. 74 y ss de la Ley 1564/2012 (CGP), por lo que subsiste la posibilidad de que el poder se otorgue conforme a lo regulado en el CGP.

En consecuencia, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requerirá, a la parte demandante, para que remita el memorial poder conforme lo establece el art. 5 D.806/2020, indicando en aquel el buzón electrónico del abogado en favor de quien lo ha otorgado, tal como aparece inscrito en el RNA o lo confiera siguiendo lo dispuesto en los arts. 74 y ss del CGP.

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Carrera 1ª n.° 1-27 Piso 4 Sede Judicial Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 312 501 1635

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez notificada de esta providencia y dentro de los cinco (5) días siguientes, proceda a remitir el poder otorgado, atendiendo las precisiones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, se verificará y contrastará la información aportada con la que aparece en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

TERCERO: Adviértase que el incumplimiento a este requerimiento dará lugar a la aplicación del art. 178 de la L.1437/2011.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d5a328488a26daa008fcaa0c92b28005b6bce688c42b8b4ad95fd3c7b1fb797

Documento generado en 18/02/2021 07:26:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica